

# Fronteras más allá de las fronteras: el caso de Estados Unidos

*Borders beyond borders: the case of the United States*

AVIVA CHOMSKY

Recibido: 9 de enero de 2026 | Aceptado: 15 de abril de 2026

**Resumen:** Las fronteras se definen como los límites geográficos entre países, pero los regímenes fronterizos también se manifiestan física e intangiblemente en el interior y el exterior de cada país. Este artículo examina la manera en que el régimen fronterizo de Estados Unidos (EUA) se extiende más allá de sus fronteras físicas. Hacia el exterior, EUA proyecta su soberanía hasta el interior de otros países, y esto incluye bases militares, intervenciones abiertas y encubiertas, los territorios que ocupa de manera permanente, las zonas de libre comercio, los acuerdos y leyes internacionales que eximen a las corporaciones estadounidenses de la soberanía de los países donde realizan sus operaciones, la expansión del control fronterizo estadounidense que se adentra en México y Guatemala, las deportaciones a terceros países y los encarcelamientos extraterritoriales. Dentro del país, la frontera se manifiesta en un régimen de diferenciación y exclusión jurídica según el estatus migratorio. Ejemplos de esto incluyen los operativos de la Patrulla Fronteriza (CBP, por sus siglas en inglés) hasta cien millas al interior de los límites nacionales; el sistema de detención de inmigrantes; la creciente vigilancia electrónica que monitorea los movimientos de personas inmigrantes; el estatus inestable y cambiante de los inmigrantes, y los límites culturales, legales e ideológicos que excluyen de derechos a los inmigrantes.

**Palabras clave:** fronteras, soberanía, inmigración, Estados Unidos, colonialismo, racismo.

**Abstract:** Borders refer to geographical demarcations between countries, but border regimes also manifest physically and intangibly in countries' interiors and exteriors. This article examines how the United States border regime extends beyond its physical borders. Externally, the us projects its sovereignty into the interiors of other countries, in ways that include military bases, overt and covert interventions, the territories that the us permanently occupies, free trade zones, agreements, and international legislation that exempt us corporations from the sovereignty of the countries in which they operate, the expansion of us border control deep into Mexico and Guatemala, and third-country deportations and extraterritorial incarceration. Inside the country, the border is extended through the creation of distinct legal regimes governing migrants according to their status. Examples include Border Patrol (CBP) operations up to 100 miles inland from the country's boundaries, the immigration detention system, the growing digital surveillance that follows immigrants' movement, the unstable and shifting statuses that immigrants inhabit, and the cultural, legal, and ideological boundaries that restrict immigrants' rights.

**Keywords:** borders, sovereignty, immigration, United States, colonialism, racism.

**E**n las últimas décadas, las fronteras se han reforzado, en particular las que delimitan a Estados Unidos y Europa. Como muestran las aportaciones de esta sección temática, Estados Unidos recurre cada vez a medios más represivos, extremos y violentos para ejercer control sobre la migración y los migrantes. Este artículo sitúa las crisis fronterizas actuales en su contexto histórico para argumentar que, lejos de ser una expresión neutral y universal de soberanía, las fronteras y los controles fronterizos son una construcción social e histórica destinada a mantener e intensificar un orden mundial desigual, arraigado en el colonialismo y el racismo. Los regímenes fronterizos son regímenes de diferencia jurídica que imponen y justifican la desigualdad. Se extienden más allá de las fronteras físicas para llegar hasta el interior de los países ricos que reciben a los migrantes; hacia los países del sur global que envían a los migrantes, y hasta las propias leyes y culturas contemporáneas que utilizan las fronteras para normalizar la explotación, la violencia y la desigualdad.

El artículo comienza cuestionando la aceptación popular de las fronteras como algo neutral y universal, destacando cómo éstas constituyen en sí mismas una herramienta de opresión. Las tres secciones siguientes examinan la historia de la formación de las fronteras y la colonización por parte de los Estados nación europeos, que establecieron sus propias fronteras mediante la violencia y la conquista y, al mismo tiempo, se embarcaron en la expansión colonial. Aunque los países europeos compitieron entre sí, compartieron un proyecto sistemático de colonización y extracción forzosa de tierra y trabajo de pueblos no europeos, y de imposición de sistemas legales de diferenciación racial: otro tipo de frontera. Los líderes de los nuevos países de las Américas en el siglo XIX siguieron imponiendo fronteras raciales dentro y alrededor de sus países.

La siguiente sección sitúa los regímenes fronterizos en un contexto laboral, destacando que estos, con sus distinciones legales, contribuyen a garantizar el acceso a trabajadores privados de sus derechos fundamentales. Puesto que la legislación nacional termina en la frontera geográfica, los inversores pueden aprovecharse de los trabajadores más vulnerables en el extranjero. Y al trazar fronteras internas de raza y deportabilidad dentro del país, el capital también accede ahí mismo a una mano de obra barata.

Las últimas secciones se centran en Estados Unidos. Externamente, el país proyecta sus fronteras ejerciendo su derecho legal a proteger sus bases,

inversiones y presencia militar en el extranjero, y subcontrata la vigilancia fronteriza a otros países. Internamente, Estados Unidos tiene una larga historia de exclusiones raciales y otras exclusiones legalizadas que sitúan a parte de la población del país fuera de las fronteras de la protección legal. Los regímenes legales pasados y presentes han tratado a los inmigrantes, sobre todo a los no blancos, como ajenos al país, fuera del alcance de las protecciones legales, incluso cuando se encuentran físicamente dentro de él. La conclusión vuelve a la cuestión de la visión popular de las fronteras y recuerda a los lectores que, lejos de constituir simples líneas divisorias entre países, las fronteras son regímenes de racismo, explotación y opresión.

Mediante la utilización de fuentes jurisprudenciales e históricas, el argumento central sostiene que la frontera constituye una herramienta legal y cultural que permite justificar el trato desigual a distintos grupos. De esta manera, contribuye a mantener tanto las desigualdades globales como las domésticas, a la par de facilitar el acceso de los sectores que concentran la riqueza a los recursos y el trabajo de los más desfavorecidos.

### **LA FRONTERA COMO INSTRUMENTO DE DESIGUALDAD**

Uno de mis ejercicios favoritos en el salón de clases es pedirles a mis estudiantes que debatan en grupos acerca de la pregunta “¿qué es una frontera?”. Por lo general, se les ocurren respuestas basadas en un mapa del mundo que tienen en su mente, con contornos ordenados que dividen países que gozan de igual autonomía e igual soberanía. Dan por sentado que defender las fronteras y determinar quién puede cruzarlas para entrar a un país son elementos inherentes a la soberanía. Luego les ofrezco tres definiciones alternativas de fronteras: la de la autora y activista por la justicia migratoria Harsha Walia, la de Radhika Mongia, socióloga de la Universidad York, y la de Toni Morrison, escritora estadounidense:

- Las fronteras mantienen concentraciones acaparadas de riquezas obtenidas por medio de la dominación colonial, mientras aseguran la movilidad y el confinamiento de la mayoría: un sistema de *apartheid* global que determina quién puede vivir dónde y en qué condiciones (Walia, 2022).

- Las dimensiones coloniales ahora se integran a los Estados modernos. Si una característica clave de la gobernanza colonial es un conjunto de diferenciaciones legales que marcan la distinción entre el colonizador y el colonizado y conllevan derechos y tratos diferenciados para los distintos sujetos, entonces todos los Estados encarnan hoy una dimensión colonial producida históricamente, con la distinción de ciudadano/migrante como un eje primario de dicha diferenciación (Mongia, 2021).
- El hecho desmesurado y determinante del mundo moderno es el movimiento en masa de poblaciones racializadas, comenzando con la más grande transferencia forzada de personas en la historia del mundo: la esclavitud. El trabajo contemporáneo del mundo se ha convertido en vigilar, detener y establecer políticas para tratar de administrar el movimiento de las personas. El concepto de nación, la propia definición de ciudadanía, constantemente se delimita y se vuelve a delimitar en respuesta a los exiliados, los refugiados, los “trabajadores invitados” (*Gastarbeiter* en alemán), los inmigrantes, las migraciones, los desplazados, los que huyen y los sitiados (Morrison, 1997: 10).

Estas tres definiciones hacen énfasis en que las fronteras no son líneas inocentes en un mapa, sino herramientas activas para la represión. La normalización de las fronteras en el norte global, reflejada en los comentarios de mis estudiantes, es parte de un aparato intelectual que también normaliza, al borrarlas, las historias de colonialismo, genocidio, esclavitud y extracción, que han forjado el orden global actual de fronteras y regímenes fronterizos. Para estas autoras, las fronteras no son cosas que deben darse por sentadas, sino el resultado de historias complejas y del mundo desigual que esas mismas historias han creado. Las fronteras y los regímenes fronterizos sirven para justificar e imponer regímenes de desigualdad y explotación.

Una característica del funcionamiento de las fronteras es la descrita por las autoras citadas: el cierre de las fronteras y la prevención y restricción del movimiento. Las fronteras encarcelan a los pobres en islas globales de pobreza; les impiden el acceso a la abundancia que se goza en las regiones adineradas del mundo. Sin embargo, las fronteras también constituyen

espacios de disputa, y sus regímenes han evolucionado en permanente tensión entre múltiples actores estatales y no estatales (Álvarez, De Genova, Domenech y Dias, 2026).

El régimen fronterizo que exploro aquí se extiende más allá de estas fronteras físicas. Mi enfoque se centra en las formas en que las ideologías y prácticas fronterizas se extienden hacia el interior y se manifiestan en formas de aplicación interna de las leyes de inmigración y explotación de inmigrantes, y hacia el exterior, en las estructuras y acciones coloniales, poscoloniales y neocoloniales. El régimen fronterizo, entonces, existe no sólo en el espacio físico de la frontera, sino que es también un sistema ideológico y violento de diferenciación legal.

La abundancia que se disfruta en las regiones más ricas tiene sus raíces en el legado colonial de extracción, que se reproduce actualmente en un sistema financiero global, de comercio e inversiones que continúa canalizando recursos del sur al norte globales. Estos sistemas también son regímenes fronterizos, regímenes de diferenciación que crean distintos estándares legales dentro y fuera de las fronteras de un país. Claro que el colonialismo inherentemente complica las nociones de “dentro” y “fuera”, ya que los poderes imperiales se arrojan el derecho a gobernar sus colonias, pero debaten sobre qué derechos legales pueden gozar sus ciudadanos o súbditos coloniales. Sin embargo, la esencia del gobierno colonial es la aplicación de leyes diferenciadas.

Aún más normalizada está la suposición de que las protecciones legales dentro y fuera de las fronteras desaparecen al enfrentarse con “enemigos” externos o durante las guerras. Los debates sobre la legitimidad de acciones prohibidas por la legislación nacional —los asesinatos, por ejemplo— quedan sepultados por debates técnicos sobre declaraciones oficiales de guerra o estrategias específicas. La legislación nacional simplemente no se aplica. Un débil cuerpo de leyes internacionales desarrollado después de la segunda guerra mundial define los *crímenes de guerra* como algunos tipos particulares de infracción, mientras normaliza la violencia de la guerra en sí (Droege, 2024). Además, las supuestas amenazas externas se utilizan para racionalizar el desplazamiento de poblaciones domésticas disidentes o racializadas fuera del ámbito de la ley.

Someter a los pueblos a regímenes legales diferenciados fue la estructura determinante de las sociedades de orden más antiguas a ambos lados

del Atlántico. La Ilustración y la era de las revoluciones difundieron el concepto de la ciudadanía universal para reemplazar el estatus heredado como categoría legal de pertenencia. Sin embargo, esa misma era de la Ilustración y la Revolución trajo nuevas olas de expansión colonial europea y estadounidense, crecimiento de la esclavitud, nuevas teorías y pseudociencias para justificar nuevos regímenes de diferenciación racial. En el siglo XX, conforme la nueva etapa de revolución anticolonial dismantelaba el orden global colonial, las fronteras y los regímenes fronterizos adoptaron una nueva prominencia para hacer efectiva la desigualdad legal, facilitar la extracción y justificar la exclusión y explotación económica y social de grandes sectores de la población global.

Estados Unidos —fundado en esa misma era de las revoluciones— pone en práctica su régimen fronterizo, material e ideológicamente, en múltiples espacios y ámbitos. Este artículo examina la manera en que su régimen fronterizo se extiende más allá de sus fronteras físicas. Hacia el exterior, proyecta su soberanía hasta el interior de otros países, lo que incluye bases militares, intervenciones abiertas y encubiertas, los territorios que ocupa de manera permanente, las zonas de libre comercio, los acuerdos y leyes internacionales que eximen a las corporaciones estadounidenses de la soberanía de los países donde realizan sus operaciones, la expansión del control fronterizo estadounidense que se adentra en México y Guatemala, las deportaciones a terceros países y los encarcelamientos extraterritoriales. Este régimen fronterizo también opera dentro del país. Esto incluye los operativos de la Patrulla Fronteriza (CBP, por sus siglas en inglés) hasta cien millas al interior de los límites nacionales, el sistema de detención de inmigrantes, la creciente vigilancia electrónica que monitorea los movimientos de personas inmigrantes, el estatus inestable y cambiante de los inmigrantes y los límites culturales, legales e ideológicos que excluyen de derechos a los inmigrantes.

Los regímenes fronterizos sirven a los intereses nacionales, esto es, a los intereses del Estado y de quienes lo controlan. Dicen servir a los intereses de la población del Estado nación, pero el traslape de los intereses del Estado y los de la población se encuentra lejos de ser completo. La riqueza, los recursos, el poder y el privilegio no se distribuyen de manera uniforme en ningún país. Los regímenes fronterizos crean y refuerzan las ficciones de

un interés nacional común y pueden forjar la unidad nacional por medio de una amenaza o señalar a un enemigo extranjero, interno o externo.

### **REGÍMENES FRONTERIZOS, ESTADO NACIÓN Y COLONIALISMO**

La formación de los Estados nación con fronteras y su expansión colonial trajo consigo lo que los historiadores llaman el mundo moderno. El año clave de 1492 no sólo vio el viaje de Colón con el que despegó la era de la expansión colonial europea, sino también la conquista católica y la incorporación del reino de Granada (actualmente el sur de España), el inicio de la conversión o expulsión forzada de los judíos y musulmanes del Estado recién consolidado, y la publicación de la primera gramática del español castellano; el primer intento, prolongado durante siglos, por imponer el castellano a los pueblos multilingües de la península ibérica. Estos eventos no fueron mera coincidencia y llegaron a caracterizar la formación del Estado nación europeo: imposición violenta y arbitraria de fronteras junto con expulsiones y asimilación forzada para crear nuevas identidades nacionales. La consolidación nacional frecuentemente también involucró la expansión territorial más allá de las fronteras que impusieron gobiernos sobre nuevas colonias, con leyes y derechos diferenciados para gobernantes y gobernados.

El Código de Esclavos de 1688 de Gran Bretaña en su colonia de Barbados ejemplifica, a su vez, la fluidez y la naturaleza racializada de las fronteras coloniales. La ley británica se aplicaba en la nueva colonia, pero el colonialismo, por definición, implicaba un mandato forzado sobre pueblos que no podían gozar de los mismos derechos que sus gobernantes. En Barbados, esto significaba la población esclavizada y transportada a la fuerza desde África para trabajar en las plantaciones propiedad de los británicos. Los “negros”, explicaba el Código,

son de una naturaleza bárbara, indomable, y salvaje, y esto significa que no cualifican para ser gobernados por las leyes, costumbres, y prácticas de nuestra nación: por esto se hace absolutamente necesario que otras constituciones, leyes, y órdenes sean [...] formuladas y adoptadas para su buena regulación y su ordenamiento, de manera que puedan restringir los desórdenes, rapiñas e

inhumanidades a las que son naturalmente propensos e inclinados (“An act for the governing of negroes”, 1688).

La Ley de 1688 estableció una frontera que era tanto racial como geográfica. Su lenguaje revela la creciente comprensión racializada, a diferencia de las anteriores concepciones religiosas, acerca de quién debía estar dentro de la frontera que establecía cuál persona tenía derechos. En esta legislación, la “naturaleza” racial de los “negros” es la que apela a que sean gobernados por un régimen separado para “restringir los desórdenes, rapiñas e inhumanidades a las que están naturalmente propensos e inclinados”. Aunque el Código se aplicaba en Barbados, una colonia británica, no se aplicaba a todas las personas que vivían ahí. Los barbadenses blancos seguían siendo británicos; sólo los “negros” quedaban fuera de las fronteras de la ley británica.

Algunos ejemplos de Francia revelan las maneras en que los conceptos europeos de derechos y nacionalidad se intersectan con las fronteras internas y externas. La Revolución francesa de 1789 (junto con la rebelión estadounidense de 1775) ayudó a forjar una nueva noción de ciudadanía para reemplazar una sociedad estamental y la subordinación involuntaria ante un monarca, proclamando una “comunidad imaginada” que serviría de base a los posteriores Estados nación (Anderson, 2006 [1983]). Distintos gobiernos revolucionarios se ocuparon de convertir a los “campesinos en franceses” mientras consolidaban un territorio nacional, mantenían el imperio caribeño del reino y lo expandían hacia África y Asia (Weber, 1976). Aunque las ideologías revolucionarias de los derechos del hombre complicaron la justificación de quienes estaban excluidos de dichos derechos, el racismo y el nacionalismo ayudaron a modernizar tales derechos diferenciados. Los pueblos colonizados soñaron de diversas formas con acceder a los derechos de ciudadanía o con derrocar al gobierno colonial (Cooper, 2014). La reivindicación de sus propios derechos era, en esencia, una demanda de abolir su estatus anómalo en el régimen fronterizo colonial mediante el desplazamiento de la frontera, y ésta debía expandirse para incluir también a los pueblos colonizados y garantizarles plenos derechos o, por el contrario, debía retroceder para terminar su subordinación y permitir que estos pueblos obtuvieran una soberanía plena fuera de ella. Por lo general, prevaleció la segunda opción.

## **FRONTERAS RACIALES EN LOS ESTADOS NACIÓN POSCOLONIALES**

Mientras muchos pueblos colonizados obtuvieron su independencia en los siglos XIX y XX, algunos, desde Groenlandia hasta Puerto Rico, continúan sujetos a un estatus incierto, sin estar totalmente dentro ni fuera de la frontera. Pueblos indígenas en los Estados nación del colonialismo de asentamiento como Canadá, Australia, Estados Unidos y Nueva Zelanda manejan distintos niveles de soberanía, dominación y explotación. Tanto en las colonias de asentamiento como en los antiguos poderes coloniales de Europa, nuevas olas de inmigrantes originadas después de la segunda guerra mundial problematizaron nuevamente las ideas liberales sobre la igualdad de estatus. Por lo tanto, estos países receptores de inmigrantes han creado nuevos regímenes legales para fortalecer sus fronteras internas y externas.

Aquellos pueblos colonizados que obtuvieron su independencia casi universalmente siguieron el modelo europeo: competencia violenta por las fronteras y expulsiones o asimilaciones forzadas para promover nuevas identidades nacionales. Hoy en día, la independencia de Estados Unidos se comprende por medio del prisma del colonialismo de asentamiento: ésta fue ganada por colonizadores esclavistas y especuladores de tierras irritados por las restricciones británicas, que se embarcaron en un proyecto de expansión colonial una vez obtenida la independencia. La expansión territorial colonial, la expulsión y la guerra contra los pueblos indígenas, y el aumento de la esclavitud africana caracterizaron al nuevo país, un proyecto de colonialismo de asentamiento que apuntaba a “eliminar a los nativos” (Wolfe, 2006).

En Latinoamérica, la población criolla blanca era escasa y las luchas por la independencia la unieron con los pueblos indígenas, afrodescendientes y mestizos. Las nuevas repúblicas desmantelaron el modelo español de dos repúblicas y buscaron imaginar nacionalismos y Estados nación que trascendieran las divisiones raciales. Sin embargo, los nuevos países se formaron a partir de desigualdades coloniales profundamente enraizadas y la consolidación del poder de las élites criollas que vinculó las economías latinoamericanas a la exportación de recursos agrícolas y minerales hacia la Europa industrializada y, cada vez más, a Estados Unidos. En general, las nuevas clases gobernantes compartieron ideologías eurocéntricas del progreso articuladas, quizás de la manera más famosa, en *Civilización y*

*barbarie* de Domingo F. Sarmiento (Sarmiento, 1845). Las reformas liberales, como la privatización de tierras comunales, contribuyeron al despojo de comunidades indígenas y abrieron las tierras a inversionistas extranjeros. El activista indígena Gord Hill escribió en 1994 una de las primeras historias indígenas verdaderamente panamericanas que describe un proyecto hemisférico común de “exterminación y asimilación: dos métodos, un objetivo” en todo el hemisferio (Hill, 2009).

Los países latinoamericanos independientes buscaron la inmigración blanca/europea, promovieron el mito del mestizaje que postulaba un blanqueamiento gradual de la población por medio de la mezcla racial, la emergencia de una raza “cósmica” que trascendería a las otras razas, y promovieron la erradicación de las identidades de los pueblos negros e indígenas por medio del mestizaje, la asimilación y un proyecto *indigenista* que ensalzaba a los ancestros indígenas míticos mientras reducía a los pueblos indígenas a un pasado folclórico. Desde el norte colombiano hasta el sur chileno y argentino, los nuevos Estados reprodujeron intentos religiosos y militares para conquistar a los pueblos indígenas aún autónomos en pos de la consolidación nacional y el progreso, desacreditando y reprimiendo a los movimientos por los derechos de los negros e indígenas.

### **FRONTERAS RACIALES, INMIGRACIÓN Y LOS LÍMITES DE LA ASIMILACIÓN**

Casi universalmente, los países americanos independientes buscaron la inmigración europea para blanquear a su población. Muchos de los que huyeron de Europa durante los siglos XIX y XX fueron refugiados que escapaban de regiones que atravesaban la violencia de la construcción de las naciones y la delimitación de fronteras en aquel continente.

Mientras, los inmigrantes no blancos también fueron bienvenidos —secuestrados, contratados, forzados o atraídos— siempre y cuando pudieran ser excluidos legalmente. Los africanos, por supuesto, fueron bienvenidos cuando estaban esclavizados, pero cuando se abolió la esclavitud, los gobiernos comenzaron a reclutar fuerza laboral de Europa (con la promesa de la ciudadanía) o de India y China (como trabajadores contratados). Los migrantes antillanos llegaron a Cuba, a República Dominicana, a Centroamérica y hasta a Brasil, y en todas partes fueron sujetos de exclusión

legal. Dicha exclusión era frecuentemente facilitada por su aislamiento geográfico, sobre todo en las plantaciones de azúcar en el este de Cuba, en las plantaciones bananeras de la costa caribeña de Centroamérica, en la construcción del ferrocarril y el canal de Panamá, y hasta en las plantaciones de caucho en la Amazonía brasileña, todo en regiones remotas y propiedad, principalmente, de estadounidenses.

Los Estados nación americanos expandieron los derechos legales, primero en Latinoamérica, con la abolición de la esclavitud, la eliminación de exclusiones raciales para la ciudadanía y la creación de la ciudadanía por nacimiento; tal expansión creó una tensión contradictoria. El modelo económico siguió requiriendo trabajadores excluidos y explotables, aun cuando las ideologías de ciudadanía e igualdad racial (de nuevo, primero en Latinoamérica y después en Estados Unidos) volvieron más difícil la justificación de dichas exclusiones.

Así, con cada expansión de derechos llegaron nuevos métodos de exclusión. El ejemplo de Cuba es ilustrativo. Allí las luchas por la abolición de la esclavitud y la independencia coincidieron a finales del siglo XIX, y la contundente afirmación de José Martí proclamando que “cubano es más que negro, más que mulato, más que blanco” se utilizó insistentemente después de la independencia, tanto para la inclusión como para la exclusión. Los cubanos negros fueron acogidos con derechos políticos plenos, hasta que algunos formaron el Partido Independiente de Color para promover los intereses de los negros. El partido señalaba la forma en que la inclusión asimilacionista retórica e incluso legal ocultaba muchos elementos de exclusión sistémica. Esto fue demasiado para las autoridades cubanas, que respondieron con represión y, en 1912, con la masacre de miles de negros, incluyendo a los líderes del partido. El otro lado de la asimilación fue entonces el acuerdo para no desafiar el orden racial de la supremacía blanca. Los desafíos fueron denunciados como antinacionales o anticubanos. La ideología nacionalista que vinculaba la esclavitud con la dominación extranjera (española) se actualizó para demonizar a los trabajadores migrantes haitianos y jamaicanos que llegaban al país para trabajar en las plantaciones de azúcar de propiedad estadounidense. (Chomsky, 2000). Como en Estados Unidos actual, la agitación a favor de las restricciones inmigratorias armonizó cómodamente con la continua explotación de los trabajadores inmigrantes. La agitación para excluir a los inmigrantes como

un peligro al Estado nación también sirvió para justificar la exclusión de derechos de quienes estaban físicamente dentro de las fronteras.

### **REGÍMENES FRONTERIZOS Y TRABAJO**

Los regímenes fronterizos han creado y continúan creando condiciones para la explotación laboral en sus expresiones internas y externas, utilizando las ideologías y estructuras legales de las fronteras, aunque de maneras diferenciadas.

#### ***Trabajo y proyección externa de la frontera***

Una de las formas de funcionamiento de la frontera es geográfica: el imperio de la ley termina en ella. A partir del siglo XIX, a la par de la lenta construcción de sistemas de protección legal y derechos para los trabajadores en el norte global, la aplicación de estas protecciones tuvo obstáculos en el sur global. Las estructuras y racionalizaciones para esta divergencia evolucionaron con el tiempo. Durante los siglos de expansión colonial europea, el mismo sistema colonial justificaba el gobierno diferenciado. Las instituciones internacionales como la Organización Internacional del Trabajo, establecida a inicios de la primera guerra mundial y en la cumbre del dominio colonial europeo en África y Asia, si bien intentaron promover los derechos de los trabajadores nativos en las colonias, eran controladas por los mismos países colonizadores. En el mismo sentido, mientras que la Liga de las Naciones afirmaba su apoyo a la autodeterminación, la mayoría de sus integrantes dudaba de la capacidad de los pueblos del sur global para gobernarse a sí mismos.

Conforme el gobierno colonial fue gradualmente desmantelado, dejó un conjunto de infraestructuras, instituciones y relaciones que mantuvieron a las antiguas colonias dependientes de los préstamos y las inversiones extranjeras, y el desarrollo dirigido por las exportaciones. Así, los antiguos colonizadores siguieron proyectando sus fronteras sobre las antiguas colonias. En los años 1800, los países latinoamericanos, recién independizados y carentes de capital dependieron de la inversión extranjera para los nuevos cultivos, como café y plátano, y para extraer nuevos insumos industriales como el cobre y el guano (fertilizante para la incipiente agricultura

industrial europea). Después de la segunda guerra mundial, los países recién independizados de África, Asia y el Pacífico se enfrentaron a condiciones estructurales semejantes. Mantener bajos los costos laborales fue esencial para ser competitivos en la economía global a la que se enfrentaban. Estados Unidos fue el pionero de la deslocalización —la exportación del trabajo de manufactura a las antiguas colonias pobres— en Puerto Rico con la Operación Manos a la Obra en la década de 1950. En esa misma década intervino para derrocar a los gobiernos electos de Irán y Guatemala que buscaban priorizar los intereses de sus poblaciones por encima de los de los inversionistas extranjeros. Las instituciones financieras internacionales de posguerra ofrecieron préstamos que pusieron bajo su control económico a los países endeudados.

Así se montó el escenario para el orden mundial neoliberal de finales del siglo XX, en el que la deuda, las demandas de los inversores, las instituciones financieras internacionales (IFI) y la amenaza (o la realidad) de la intervención militar mantuvieron a los países del tercer mundo en una carrera hacia abajo para mantener salarios e impuestos bajos y regulaciones mínimas para sobrevivir económicamente, complaciendo a los inversionistas extranjeros. La externalización de industrias que requieren mano de obra intensiva para aprovechar las condiciones de producción más baratas se convirtió en la norma del norte global. El régimen fronterizo constituía el núcleo de la explotación laboral y de las ganancias.

### ***Trabajo y proyección interna de la frontera***

El régimen fronterizo poscolonial también opera internamente en el norte global: mantiene una población sujeta a los trabajos más precarios y desregulados, que provee bienes y servicios localmente. Históricamente, en Estados Unidos, dichos trabajos se han centrado en el sector agrícola y del hogar. Entre su fundación y la década de 1860, en lugar de prevenir la migración de africanos empobrecidos, Estados Unidos participó en la migración forzada masiva de africanos a las Américas. Mientras que la mayoría de los aproximadamente 14 millones de africanos esclavizados llegaron al Caribe y a Brasil, cientos de miles fueron traídos a Estados Unidos, donde su trabajo sostuvo el *boom* del algodón, el cual impulsó la Revolución Industrial en el país y proveyó de servicios domésticos a los

privilegiados. Aunque estuvieran físicamente presentes, la ley los mantenía excluidos legal y socialmente de la membresía de la nación.

Las categorías raciales de exclusión fueron explícitamente coloniales en Norteamérica británica y en Estados Unidos independiente, previo a la Guerra Civil: los colonizadores blancos contaban con derechos; los colonizados eran negros, nativos-americanos y, más tarde, otros pueblos no blancos. La exclusión racializada se codificó en 1790 con la primera ley de naturalización del país que reservaba la ciudadanía (aunque no la entrada al país) a “las personas blancas libres”. Después de la Guerra Civil se abolió la esclavitud y se creó la ciudadanía por nacimiento, que se extendió a las “personas originarias de África y de ascendencia africana”. No obstante, la pertenencia completa para los negros aún estaba proscrita legal y prácticamente.

El régimen de Jim Crow, que impuso la segregación racial desde finales del siglo XIX hasta mediados de la década de 1960, aplicó formas legales y extralegales de exclusión que facilitaron la continuidad de la explotación laboral. Como los pueblos previamente colonizados, la población negra ciudadana obtuvo acceso a más derechos en el transcurso del siglo XX, ante lo que surgieron regímenes fronterizos para crear nuevas categorías de personas con derechos restringidos. Así, una nueva manifestación legal y laboral del régimen fronterizo promovió el ingreso de trabajadores mexicanos invitados, de 1917 a 1921 y de 1942 a 1964, bajo dos programas de braceros, permitiendo a los patrones importar trabajadores excluidos de la mayor parte de los derechos laborales, incluyendo el derecho a sindicalizarse. Estos trabajadores estuvieron sujetos a los patrones y trabajaban principalmente en el sector agrícola con una deportación obligatoria al final de sus contratos (Cohen, 2011; Mize y Swords, 2010). Cabe destacar que el programa de trabajadores invitados H-2A de 1968 sigue trayendo miles de trabajadores agrícolas, sobre todo mexicanos, con contratos temporales (Hahamovitch, 2011; Martin, 2023).

Los avances en derechos civiles de las décadas de 1950 y 1960, incluyendo el fin del programa bracero, limitaron la disponibilidad de mano de obra barata y contribuyeron a la transición hacia la externalización. De esta manera, el Programa de Industrialización de la Frontera Estadounidense-Mexicana, que tomó como modelo la Operación Manos a la Obra

de Puerto Rico de la década de 1950, facilitó el traslado de la producción manufacturera más allá de la frontera.

Sin embargo, la externalización no terminó con la demanda doméstica de trabajo barato, ya que tradicionales sectores como la agricultura y el trabajo del hogar no podían externalizarse, y a ellos se sumaron sectores nuevos de la manufactura —también precarios y desindicalizados—, además de sectores del cuidado en proceso de expansión, que cambiaban del hogar a las instituciones, como los cuidados de infancias, de personas con discapacidades y de la tercera edad. La expansión de nuevos programas de trabajadores invitados y la paulatina ilegalización y criminalización de los trabajadores mexicanos inmigrantes crearon una fuente doméstica aún mayor de trabajadores físicamente presentes, aunque excluidos de derechos por el régimen fronterizo interno. Carentes de estatus legal, son sujetos de deportación a voluntad de su empleador o del gobierno, e inelegibles para muchos servicios y derechos básicos. Su deportabilidad los disuade incluso de buscar los derechos para los cuales sí son legalmente elegibles (De Genova, 2005).

Para el siglo XXI, una población envejecida y las bajas tasas de natalidad en Estados Unidos, junto con los cambios estructurales en la economía, crearon una aún mayor demanda de trabajo inmigrante de bajos salarios (Waldinger y Lichter, 2003). Mientras tanto, las condiciones económicas, políticas, militares y ambientales globales desplazaron de sus lugares de origen a un creciente número de latinoamericanos, africanos y personas de otras nacionalidades.

Desde un punto de vista estrictamente económico, es casi indiscutible que el norte global se beneficia con la llegada de trabajadores inmigrantes. Los empleadores se benefician, el Estado acumula fondos públicos (ya que, contrario a la creencia popular, los inmigrantes sí pagan impuestos), y el público general consume bienes y servicios, fruto del trabajo de inmigrantes. Muchos de estos mismos sectores también se benefician de la explotación generada por la deportabilidad, ya que los trabajadores indocumentados no son elegibles para la mayor parte de los servicios sociales y extraen menos de los fondos públicos que las personas con estatus legal. A su vez, tanto políticos, figuras mediáticas como empleadores también se benefician de los sentimientos racistas y antiinmigrante que justifican la explotación, utilizando a los inmigrantes como chivos expiatorios para fomentar el

nacionalismo y distraer la atención de los problemas estructurales reales. No sorprende entonces que la campaña antiinmigrante de Trump tenga amplias semejanzas con la campaña antihaitiano de Trujillo de la década de 1930.

## **FRONTERA EXTERNA DE ESTADOS UNIDOS EN EL ESCENARIO ACTUAL**

El sistema legal de Estados Unidos yace sobre la idea de que las protecciones constitucionales terminan en la frontera geográfica. Si bien esto puede parecer una obviedad, en realidad deja mucho espacio para la ambigüedad, ya que el país mantiene una fuerte presencia fuera de sus fronteras, tanto en sus colonias formales como en las gobernadas bajo categorías eufemísticas como “territorios”. Esa presencia incluye también sus cientos de bases militares en docenas de países, acciones militares activas, ciudadanos estadounidenses particulares en el extranjero, empresas basadas en Estados Unidos e inversionistas que operan en el extranjero y una amplia presencia diplomática, entre otras, mediante las cuales se atribuyen oficialmente diversos tipos de soberanía. Así, los tratados comerciales bilaterales y multilaterales y las zonas de libre comercio conceden derechos extraterritoriales a los inversionistas extranjeros. Las agencias de préstamos dominadas por Estados Unidos imponen control económico sobre gobiernos que técnicamente son soberanos. Lytle-Hernández demuestra que desde 1924 “el control migratorio estadounidense se extendió al sur” (Lytle-Hernández 2010: 97). Actualmente, Estados Unidos entrena y financia a las fuerzas militares latinoamericanas, incluyendo la creación de fuerzas fronterizas que patrullan las fronteras del norte y el sur de México e incluso de Guatemala.

Por un lado, la ley estadounidense afirma tener el derecho a imponer leyes que protejan sus intereses en estas proyecciones del país más allá de sus fronteras. Por otro lado, Estados Unidos frecuentemente trata a estas proyecciones como espacios exentos de la Constitución, donde puede, por ejemplo, detener indefinidamente a las personas sin ningún cargo, realizar torturas y otros tipos de castigos crueles e inusuales. La base naval estadounidense ilegal (ante las leyes cubanas) en Guantánamo ha sido notoria por estos usos (Honigsberg, 2019; Paglen, 2009).

La guerra ocupa otro territorio legal e ideológicamente ambiguo en que el régimen se extiende más allá de la frontera. Consignar a un territorio

externo el estatus de “enemigo” repentinamente legaliza actos evidentemente ilegales (Droege, 2024). Han sido pocas las administraciones estadounidenses que no han hecho uso de las fuerzas armadas del país en el extranjero. Un exhaustivo estudio realizado en 2023 encontró 393 intervenciones estadounidenses en otros países durante los 247 años desde la fundación del país. Más de 200 de estas ocurrieron en el periodo posterior a la segunda guerra mundial, y 114 después de 1989, año del supuesto fin de la Guerra Fría (Toft y Kushi , 2023). Esta violencia normalizada y hasta celebrada representa otra manifestación de un régimen fronterizo que justifica el trato diferenciado más allá de la frontera.

### **FRONTERAS INTERNAS EN ESTADOS UNIDOS: HISTORIAS Y COMPLEJIDADES DE LA EXCLUSIÓN**

Desde su fundación, Estados Unidos luchó por reconciliar la presencia de personas no blancas en su territorio bajo el supuesto indiscutido de que sería un país de, por y para blancos, estableciendo una frontera interna racial que colocó a las personas blancas dentro del país y a los no blancos fuera de éste. La Constitución, firmada en 1787 y ratificada en 1788, estipulaba que el conteo de la población de los estados determinaría la cantidad de representantes que cada uno tendría en el Congreso. La población se definió como “personas libres [...] excluyendo a los indios que no pagan impuestos, y tres quintos de todas las otras personas”. Esta última llegó a ser conocida como la notoria “cláusula de los 3/5”; “todas las otras personas” era un eufemismo que se refería a las personas esclavizadas. La primera Ley de Naturalización, promulgada en 1790, aclaró que sólo las “personas blancas libres” eran elegibles para convertirse en ciudadanos del nuevo país.

La mayoría de las protecciones constitucionales en Estados Unidos se plasman en enmiendas a la Constitución, frecuentemente interpretadas o aclaradas con decisiones tomadas en la Corte Suprema. Las primeras diez enmiendas, aprobadas en 1791, constituyen la Carta de los Derechos y garantizan la libertad de expresión, la libertad de asociación, la libertad de culto, la libertad frente a registros e incautaciones sin razones justificadas, el derecho al juicio justo y la libertad ante castigos crueles e inusuales, a todas *las personas*. Cabe destacar que las personas esclavizadas estuvieron excluidas de la categoría de persona e incluso los negros libres fueron

fácilmente relegados fuera de las fronteras de los derechos. El supuesto de que el nuevo país y la Constitución fueron creados por y para hombres blancos contribuyó también a la ambigüedad del documento con respecto a los derechos de los nativos americanos, muchos designados como completamente fuera de la ley: “los despiadados indios salvajes” que eran “habitantes de nuestras fronteras”, según la Declaración de Independencia. Sin embargo, muchos de ellos vivían dentro de las presuntas fronteras del nuevo país, que se extendieron incesantemente en el transcurso del siglo posterior a la Declaración de la Independencia. De esta manera, la frontera entre quienes se consideraban extranjeros, con relaciones gobernadas por la diplomacia, los tratados y las guerras, y aquellos considerados “domésticos” estuvo en constante movimiento, como también lo estuvo el ámbito de los tratados y otros tipos de derechos. En 1831, una decisión de la Suprema Corte creó la categoría de “nación doméstica dependiente” para definir el estatus tribal de indio dentro de las fronteras estadounidenses, un estatus anómalo que no se encontraba completamente dentro ni fuera de las fronteras del país ni del Estado de derecho (Tennant, 2011).

Las Enmiendas de la Reconstrucción (Decimotercera, Decimocuarta y Decimoquinta) aprobadas después de la Guerra Civil, extendieron las fronteras raciales de la categoría de persona protegida por los derechos constitucionales, ya que habían abolido la esclavitud y crearon la ciudadanía por nacimiento. Sin embargo, aunque la Decimocuarta Enmienda aparentemente extendía la ciudadanía a “todas las personas nacidas o naturalizadas en Estados Unidos”, no se eliminaron todas las fronteras raciales, que se condicionaron a estar “sujetas a su jurisdicción”, lo que explícitamente excluía a los nativos americanos. Aunque se eliminó la cláusula 3/5, los “indios no tributarios” permanecieron excluidos de los censos de la población que determinaban su representación en el Congreso.

La Decimocuarta Enmienda también declaró que “ningún Estado creará o aplicará alguna ley que reduzca los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de Estados Unidos; tampoco ningún Estado deberá privar a ninguna persona de vida, libertad o propiedad, sin el debido proceso legal; ni se le negará a ninguna persona dentro de su jurisdicción la igual protección de la ley”. Las múltiples capas aquí presentes siguen creando una legislación diferenciada, en la cual los privilegios e inmunidades protegen sólo a los *ciudadanos*, mientras que la “vida, libertad, [y] propiedad”, el “debido

proceso legal” y la “protección igual” están garantizados para cualquier *persona* dentro de la jurisdicción del Estado. La cláusula de “sujetas a su jurisdicción” frecuentemente ha sido ignorada en las historias que celebran la naturaleza inclusiva de la ciudadanía por nacimiento. No obstante, recientemente ganó visibilidad en una Orden Ejecutiva del 2025, cuando el presidente Trump la utilizó para afirmar que los inmigrantes indocumentados en Estados Unidos deberían considerarse parte de esa categoría de no ser sujetos a la jurisdicción del país, y por ende sus hijos deben ser excluidos de la ciudadanía por nacimiento (White House, 2025).

Hasta mediados del siglo xx, las exclusiones raciales de derechos básicos como el acceso a la vivienda, al trabajo, a votar y a la justicia, entre otros, seguían dejando fuera a muchas personas no blancas del derecho de entrar en el país, aunque estuvieran dentro de este. En las décadas de los cincuenta y los sesenta, en el contexto de la Guerra Fría, de las revoluciones anticoloniales y de los grandes movimientos por los derechos civiles y socioeconómicos en EUA, reformas legales significativas como la Ley de Derechos Civiles (1964), la Ley de Derecho al Voto (1965), la Ley de Inmigración y Nacionalidad (1965) y el cierre del programa Bracero deslegitimaron la exclusión racial abierta.

La abogada Michelle Alexander, defensora de los derechos humanos, llamó al nuevo sistema de encarcelación masivo como el nuevo Jim Crow: una nueva estructura legal de exclusión de la población negra, basada no en la raza en sí, sino en nuevas formas de criminalización (Alexander, 2010). Algo comparable sucedió con la población de origen mexicano: al imponer por primera vez estrictos límites numéricos en su inmigración mientras se abolía el programa Bracero, el país creó un nuevo pretexto, aparentemente no racializado, para la exclusión legal: convirtió a los inmigrantes en “ilegales” (Chomsky, 2014). Cuando la ley y la cultura han deslegitimado la exclusión racial, ésta se reemplaza por una exclusión basada en la nacionalidad.

### **¿LOS NO CIUDADANOS FUERA DE LA FRONTERA DE LA LEY? LAS CORTES LO SOPESAN**

En el siglo XXI, los debates sobre el valor de la ciudadanía en Estados Unidos se han transformado en un contexto en que los inmigrantes no

ciudadanos se enfrentan a una embestida de represión basada precisamente en esa condición. Estos inmigrantes han encontrado escasa protección en el sistema judicial, que tiende a dictaminar que las ramas políticas del gobierno —el Ejecutivo y el Congreso— tienen poder pleno sobre asuntos concernientes a los inmigrantes y la inmigración, lo que significa que sus acciones no están sujetas a una revisión jurídica.

Respecto a la detención de inmigrantes, que desde el año 2000 ha mantenido a miles de personas tras las rejas, la deferencia del sistema judicial ante el poder pleno se conjunta con el hecho de que la ley migratoria se ha constituido como un cuerpo de derecho civil, en lugar de penal. El sistema judicial se ha mostrado renuente a obligar al creciente sistema de detención de inmigrantes a respetar las protecciones constitucionales para los detenidos. Los no ciudadanos son así sujetos de encarcelamiento en un sistema carcelario único, sin supervisión significativa.

El poder pleno (o plenos poderes) ha creado un régimen fronterizo ideológico que coloca a las personas física y geográficamente dentro de la frontera, y, por ende, supuestamente las protege vía los derechos constitucionales, en un estatus legal de no pertenencia. La erudición legal rastrea la doctrina del poder pleno a los casos de finales del siglo XIX en los que la Suprema Corte primero aceptó el derecho del Congreso para crear leyes migratorias claramente discriminatorias como la Ley de Exclusión China de 1882, interpretando estas decisiones como el precedente que colocó los asuntos migratorios, incluyendo los casos concernientes a los inmigrantes dentro de las fronteras del país, más allá del control judicial.

Un análisis reciente desafía esta interpretación argumentando que la expansión de derechos como la libertad de expresión, los derechos civiles, los derechos antidiscriminación y otros sucesos posteriores a la segunda guerra mundial propiciaron que las cortes tomaran esta postura de excluir los asuntos relacionados con la migración del control jurídico. Al respecto, Adam Cox argumenta que la anterior reticencia de la Corte Suprema para defender los derechos constitucionales de los inmigrantes reflejaba más una comprensión restringida de los derechos de esos tiempos que una excepción para la migración, lo cual ratificaba el derecho del gobierno a discriminar de manera general, en lugar de cualquier derecho pleno específico con relación al trato de los no ciudadanos (Cox, 2024).

Sin embargo, desde la década de 1990, la Corte se apoya cada vez más en casos previos para justificar la exclusión de los derechos de los *inmigrantes* de las protecciones otorgadas a los ciudadanos. Cuando Trump permitió las primeras restricciones de ingreso a los ciudadanos de distintos países (Justia U.S. Supreme Court Center, 2018), la Corte inventó una “nueva y excepcional doctrina de protección igual” que excluía a los inmigrantes (Cox, 2024: 437); en 2020 (Supreme Court of the United States, 2020) también creó una excepción para el debido proceso. Por primera vez en la historia americana, la corte decretó que el derecho a impugnar la detención —conocido como *habeas corpus*— no aplica para los no ciudadanos (Cox, 2024: 438). Estas decisiones constituyen una de las formas en que los tentáculos del régimen fronterizo se extienden hacia el interior.

Paulina Arnold (2023) proporciona un argumento paralelo respecto a la detención de inmigrantes. La autora señala que la opinión popular y las decisiones recientes de la Corte han asumido que, dado que la detención de inmigrantes es una cuestión civil, no penal, no está sujeta al control constitucional. Las detenciones y deportaciones de inmigrantes supuestamente sólo imponen un *statu quo* deseable debido a que regresan a los no ciudadanos a los espacios designados fuera de la frontera física. Las cortes han decretado que los acusados, detenidos o deportados no son castigados y, por ende, resultan inelegibles para las protecciones garantizadas a quienes se les ha acusado de crímenes. Con el aumento de detenciones de inmigrantes a finales del siglo xx, surgieron también nuevos desafíos legales. En 2003, la Suprema Corte creó una nueva excepción para las detenciones de inmigrantes en los límites aplicados a otro tipo de detenciones civiles, e inventó el concepto de *excepcionalismo* migratorio (Arnold, 2023: 268).

La doctrina del poder pleno y el excepcionalismo migratorio surgieron, entonces, en un contexto histórico particular a finales del siglo xx. La movilización por los derechos políticos, económicos y sociales logró introducir exitosamente cambios legales que extendieron la democracia en Estados Unidos. Sin embargo, en esos años también se desarrollaron fuerzas contrarias. La guerra contra el crimen impulsada por Lyndon B. Johnson, presidente de Estados Unidos entre 1963 y 1969, preparó el terreno para convertir a Estados Unidos en el Estado carcelario más grande del mundo (Hinton, 2016). Junto a la paulatina expulsión judicial de los no ciudadanos de la esfera de los derechos, sentaron las bases para un sistema

interrelacionado que extendió la frontera hacia el interior del país, criminalizó a los inmigrantes y creó el actual régimen de detención y deportación. Estos acontecimientos también normalizaron la idea de que, aun cuando estén dentro del país, los no ciudadanos no están protegidos por sus leyes; existen en un vacío legal creado por el régimen fronterizo.

### **AVANCE DE LA FRONTERA AL INTERIOR DEL PAÍS**

Nada ejemplifica mejor la visión de la frontera como línea geográfica que la Patrulla Fronteriza. Desde su creación, en 1924, hasta después de la segunda guerra mundial, algunos cientos de agentes del organismo tuvieron la tarea de impedir la entrada de inmigrantes por razones raciales (a excepción de los chinos), además del contrabando de alcohol durante la Prohibición. Sin embargo, en la posguerra, conforme ha incrementado su tamaño, también han avanzado sus atribuciones desde la frontera hacia el interior.

La historiadora Kelly Lytle-Hernández llamó a la segunda guerra mundial “un renacimiento” que transformó la Patrulla Fronteriza en una fuerza policial nacional. En 1940, se transfirió del Departamento de Trabajo al de Justicia, y de manera creciente se hizo responsable de la vigilancia policial de potenciales “enemigos extranjeros” dentro de Estados Unidos (Lytle-Hernández, 2010: 105). Su tamaño, su tecnología y su financiamiento proliferaron, y su “vigilancia neta se extendió por la región” en “una política complicada de control migratorio que se extendía hacia el norte hasta Washington D. C.” (Lytle-Hernández, 2010: 120, 152).

En 1946, el Congreso extendió el alcance de la Patrulla Fronteriza de la frontera a una zona de cien millas tierra adentro de cada frontera terrestre y marítima. En 1973, la Suprema Corte, en un fallo dividido, confirmó que los derechos de la Cuarta Enmienda de la Constitución protegen a todas las personas (no sólo a los ciudadanos) contra el registro y la incautación sin causa probable. Pero la decisión también sugirió que, dado que los delitos migratorios no conllevan sanciones penales, la validez de dicha enmienda era discutible. En los años siguientes, varias decisiones judiciales limitaron el alcance de ésta en la zona de cien millas, permitiendo a los agentes de la Patrulla Fronteriza registrar e incautar a las personas con base en la raza, la sospecha o al azar, sin requerir una orden judicial (Borja, 2022). Cabe mencionar que dos tercios de la población de Estados Unidos vive en esta

zona de cien millas, la cual incluye las ciudades más grandes del país como Nueva York, Los Ángeles, Chicago, Houston, Filadelfia y todo el territorio de Maine, Michigan, Florida y Hawaii.

La Patrulla Fronteriza creció de 1 700 agentes en 1975 a más de 10 mil en 2002, y alrededor de 20 mil para 2011, y desde entonces la cantidad ha permanecido relativamente estable (Statista, 2024). Mientras tanto, la justificación para la suspensión del derecho al debido proceso, el argumento de que, dado que la ley migratoria y sus consecuencias son civiles y no penales, se volvió aún más débil. La línea entre infracciones migratorias y penales se volvió cada vez más borrosa.

### “CRIMIGRACIÓN”

Las maniobras legales para criminalizar los delitos migratorios; establecer un régimen interno de imposición, detención y deportación de inmigrantes, y crear nuevas categorías de crímenes causa de deportación se llevaron en paralelo al surgimiento del Estado carcelario en la era posterior a la de los Derechos Civiles (Macías-Rojas, 2016).

A inicios de los años 2000 surgieron los estudios de *crimigración*: nuevo campo de investigación académica sobre la creciente criminalización de inmigrantes y la intersección de las leyes criminales y migratorias (Stumpf, 2006). Convertir a los inmigrantes en criminales se volvió otra manera de justificar su detención y su deportación, a pesar de que en teoría debió socavar la ausencia de supervisión judicial en la detención y la deportación de inmigrantes.

La Ley de Reforma y Control de Inmigración de 1986 (IRCA), primero impuso procedimientos de deportación a los extranjeros declarados culpables de infracciones potencialmente causantes de ésta. Para ejecutar este mandato surgieron nuevos organismos y regulaciones. La Ley Reforma de Inmigración Ilegal y Responsabilidad del Inmigrante (IIRIRA) de 1996, del presidente Bill Clinton, expandió considerablemente la categoría de infracciones causa de deportación, haciendo que los inmigrantes dentro del país fueran retroactivamente deportables incluso por infracciones menores cometidas mucho tiempo atrás.

La IIRIRA también creó la deportación expedita (eliminando el derecho de los migrantes de pedir una audiencia ante un juez de inmigración) para

los no ciudadanos que llegan a los puertos de entrada sin una visa, un proceso que se ha extendido paulatinamente hacia el interior del país desde la creación del Servicio de Inmigración y Control de Aduanas (ICE, por sus siglas en inglés) en 2003. En 2004, éste autorizó la deportación expedita para cualquier persona que se encontrara dentro de la zona de cien millas en las primeras dos semanas desde su ingreso. Entre 2020 y 2022, y de nuevo desde 2025, ICE la ha aplicado a inmigrantes detenidos en cualquier parte del país que ingresaron sin inspección o que tenían su estatus revocado (American Immigration Council, 2025). Esta nueva versión de la deportación expedita —junto a decisiones tomadas por la administración de Trump que establecen que cualquier estatus migratorio, incluyendo el de residente permanente legal, puede ser revocado arbitrariamente—, en esencia pone a cada inmigrante del país en la equivalencia legal de estar fuera de la frontera. Otra iniciativa del nuevo Departamento de Seguridad Nacional (DHS, por sus siglas en inglés), la Operación Streamline de 2005, canalizó hacia procesos penales a muchos inmigrantes que cruzaban la frontera. Después, en 2010, la ley SB 1070 de Arizona delegó a la policía local el poder de aplicar la ley migratoria federal, lo que les permitió operar sin respetar los requisitos del debido proceso (Borja, 2022).

La segunda administración de Trump ha proclamado la expansión de lo que eufemísticamente se ha llamado implementación interna y sus privilegios extraconstitucionales de detener a las personas sin causas probables, sin orden judicial y sin el debido proceso, en cualquier parte del país. También ha eliminado sumariamente los estatus legales como el *parole* humanitario (permiso de permanencia temporal por razones humanitarias), el Estatus de Protegido Temporalmente (TPS, por sus siglas en inglés) e incluso las tarjetas verdes, dejando sin estatus legal a cientos de miles de inmigrantes y posibilitando miles de deportaciones sin ningún proceso legal (NAFSA, 2026). Casi todas estas maniobras han sido impugnadas judicialmente, pero hasta finales de 2025 no se había obtenido una resolución clara.

Desde la década de 1990 en adelante, la vigilancia digital, visible e invisible, fortaleció el sistema de crimigración. Estas tecnologías permearon la frontera misma y también se profundizaron en su interior y exterior, permitiendo que los organismos encargados de hacer cumplir la ley compartan información instantáneamente y puedan coordinarse dentro y a través de las fronteras. Una “tierra fronteriza ubicua hecha con circuitos de vigilancia”

engulle a ciudadanos, inmigrantes, y deportados (Singler y Milivojevic, 2024; Muñiz, 2022: 2) mediante la vigilancia electrónica de la frontera, brazaletes de tobillo que monitorean los movimientos de los inmigrantes liberados tras su detención, bases de datos sobre las pandillas compartidas internacionalmente, y huellas dactilares compartidas al instante con cada organismo policial federal cuando se arresta a una persona, sin importar cuán mínima sea su infracción o cuán débil sea la evidencia.

En El Salvador, el Grupo Conjunto de Inteligencia Fronteriza creado en 2012 y financiado por Estados Unidos, es sólo uno de muchos ejemplos de cómo este país entrena a las fuerzas policiales y militares latinoamericanas para colaborar con su sistema de crimigración digital (Del Bosque 2018). Estos avances en la colaboración digital yacen sobre décadas de inversiones, entrenamiento e interrelación de los sistemas policiales y militares estadounidenses y latinoamericanos (Gill, 2004; Schrader, 2019). La aceptación cultural de la tecnología como algo limpio y moderno y una aceptación cultural y legal de la seguridad nacional como un interés común bajo amenaza contribuyen al apoyo del sigiloso avance del régimen fronterizo hacia el interior de la vida cotidiana de todos.

### **PODER PLENO, GUERRA Y ENEMIGOS INTERNOS**

La seguridad nacional y su inevitable corolario, la guerra, ejemplifican la creencia de que la frontera separa el interior de un país del exterior, y la idea de que todo lo que se encuentra en el exterior está más allá de la Constitución y la ley. En una guerra con un enemigo externo, las masacres masivas, ejecuciones extrajudiciales, bombardeos aéreos y otras formas de violencia se vuelven aceptables o incluso se glorifican. Si bien existe un cuerpo de leyes internacionales que gobierna la guerra, éste descansa en la adhesión voluntaria e intenta identificar crímenes tan atroces que incluso en condiciones de guerra están prohibidos. Muchos actos violentos que están prohibidos por las leyes de prácticamente todos los países se consideran aceptables fuera de sus fronteras en el caso de la guerra.

No obstante, la guerra contra un enemigo externo también se proyecta hacia el interior; puede que los enemigos internos sean ideológicos (quienes disienten de los esfuerzos bélicos) o se identifiquen racial, étnica o nacionalmente con el enemigo externo, sin tomar en cuenta su ideología

política. Al llamarlos traidores, enemigos extranjeros o amenazas a la seguridad nacional, el gobierno se adjudica el poder pleno de colocarlos más allá de las fronteras de la ley. La libertad de expresión y el debido proceso ya no se aplican.

El gobierno estadounidense ha recurrido al concepto de poderes en tiempos de guerra para justificar la represión doméstica desde sus primeros días. La Declaración de Independencia de 1776 acusó a la Corona británica de “provocar insurrecciones domésticas entre nosotros” y “provocar a los habitantes de nuestra frontera”. Con “insurrecciones domésticas” se hacía referencia a las llevadas a cabo por las personas esclavizadas, y las asociaba con el enemigo externo, Gran Bretaña. La expansión fronteriza posindependencia implicó la incorporación de nuevas poblaciones “salvajes” destinadas a la represión. Las guerras, que han sido una constante en los 250 años de historia de Estados Unidos, y las supuestas amenazas extranjeras justifican rápidamente la represión doméstica y asocian la disidencia, las ideas y los grupos de una nacionalidad o racialización particular con un enemigo externo.

Cuatro leyes de 1798, una de ellas vigente —la Ley de Enemigos Extranjeros—, fortalecieron el poder ejecutivo de castigar las expresiones o la simple existencia de lo que se considera una amenaza para el país. Esta ley autorizó al presidente de Estados Unidos a encarcelar o deportar a las personas originarias o ciudadanas de un país con el que se encuentra en guerra. Se invocó oficialmente contra los ciudadanos británicos durante la guerra de 1812, y durante la primera y la segunda guerras mundiales contra los inmigrantes de Austria-Hungría, Alemania, Japón e Italia; incluso, en el caso de los racializados como japoneses, contra ciudadanos estadounidenses. La Ley entra en vigor cuando el Congreso declara oficialmente una guerra, pero también cuando el presidente declara una invasión o incursión depredadora. Estas autorizaciones se han superpuesto con otras leyes que invocan las amenazas internas a la seguridad nacional, desdibujando las líneas entre la ideología y el discurso, la ciudadanía o el estatus racializado (Kraut, 2020).

La Ley del Espionaje de 1917 y la Ley de Sedición de 1918 continuaron esta conexión en la medida en que Estados Unidos entraba en la primera guerra mundial, criminalizando las expresiones que pudiesen supuestamente socavar los esfuerzos bélicos del país. Si bien la Ley de Sedición fue

derogada en 1920, la Ley del Espionaje sigue vigente. Estas leyes trajeron consigo las Redadas Palmer, en las que miles de no ciudadanos fueron deportados, los ciudadanos fueron encarcelados por oponerse o criticar la guerra y, después de ésta, en el Primer Pánico Rojo (1917-1920) los izquierdistas de todo tipo fueron blanco. La segunda guerra mundial trajo consigo los notorios campamentos de detención japonesa, a lo que siguió el Segundo Pánico Rojo (1947-1957), una cacería de brujas anticomunista, el senador Joseph McCarthy y el macartismo, el Comité de la Cámara de Representantes sobre Actividades Antiamericanas, los juramentos de lealtad obligatorios, la ejecución de Julius y Ethel Rosenberg y la creación de listas negras en gran escala.

La segunda administración de Trump extendió enormemente las formas en que el poder pleno sobre la política exterior puede adentrarse en las fronteras del país y expandir el régimen fronterizo sobre quienes se encuentran físicamente dentro del país. Trump, el secretario de Estado Marco Rubio, el Consejero sobre Seguridad Nacional Stephen Miller y otros han invocado amenazas a la seguridad nacional por invasiones extranjeras, la existencia de organizaciones terroristas extranjeras y nacionales y otros conceptos que se basan en la autoridad ejecutiva sobre la guerra para militarizar la represión interna y criminalizar la libertad de expresión. Alusiones ambiguas a la criminalidad, en el caso de Mahmoud Khalil, o una simple declaración del secretario de Estado acerca de que las creencias o la libertad de expresión de un inmigrante, “por lo demás legales [...] pueden tener consecuencias potencialmente serias sobre la política exterior”, se convirtieron en pretextos para la detención y deportación (Rubio, 2025). Aún está por verse hasta qué punto la Suprema Corte aceptará estas afirmaciones.

### **CONCLUSIÓN: LA PREGUNTA INCORRECTA**

Frecuentemente me preguntan qué país ofrece un modelo de un buen régimen fronterizo o política migratoria para Estados Unidos. La pregunta en sí misma resulta problemática porque esencializa realidades que deberíamos más bien desafiar y corregir, puesto que asume que el mundo debe permanecer dividido entre países prósperos y seguros, rodeados por fronteras, y países empobrecidos y peligrosos de los cuales muchas personas quieren escapar. Los ciudadanos de los países ricos gozan de una amplia libertad

de movimiento, mientras que los de los países empobrecidos se enfrentan a un mundo de puertas cerradas, obligados a soportar frecuentes incursiones militares —“blandas” o brutales— de los países más poderosos, con escasos medios para defenderse. Las incursiones blandas incluyen el establecimiento y el apoyo encubierto, militar y económico de líderes represivos, así como la imposición de proyectos y políticas económicas regresivas.

Los europeos promovieron el Tratado de Schengen del continente, aplicado a lo largo de la década de 1990 como una visión que trascendía los Estados nación y unificaba los pueblos más allá de las fronteras debido a que otorgaba a los participantes libertad de movimiento y fomentaba una Europa unida. Sin embargo, como lo señala Isaac Stanley-Becker, desmontar la asociación de las fronteras con las restricciones del movimiento dentro de Europa se acompañó por la creación de un amplio sistema de supervisión y vigilancia policial que restringía el movimiento de los no europeos y endureció la frontera entre Europa unida y el resto del mundo. Fue tanto un régimen de exclusión como de inclusión. Durante gran parte de la era colonial, los europeos discutieron el acceso a su botín colonial; ahora, en la era poscolonial, acordaron proteger su riqueza malhabida de aquellos a quienes se la robaron (Stanley-Becker, 2025).

La pregunta sobre una buena política migratoria no se puede desentrañar de la historia, el propósito y los usos de las fronteras históricas y actuales. En un orden global basado en el neocolonialismo, el extractivismo, los intercambios desiguales y la explotación laboral racializada, la pregunta no es sobre una “buena política migratoria”, sino cómo podemos cambiar el orden global y eliminar las estructuras que los regímenes fronterizos están diseñados para sostener.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Alexander, Michelle (2010). *The New Jim Crow: Mass Incarceration in the Age of Colorblindness*. Nueva York: New Press.
- Álvarez Velasco, Soledad, Nicholas de Genova, Eduardo Domenech, y Gustavo Dias (2026). “Introduction: The borders of (our) America”. En *The Borders of America: Migration, Control, and Resistance Across Latin America and the Caribbean*, coordinado por Soledad Álvarez Velasco, Gustavo Dias, Nicholas de Genova, y Eduardo Domenech, 1-32. Durham: Duke University Press.

- American Immigration Council (2025). “Expedited Removal Explainer” [en línea]. Disponible en <<https://www.americanimmigrationcouncil.org/fact-sheet/expedited-removal/>> (consulta: 9 de marzo de 2026).
- “An act for the governing of negroes [Una ley para el gobierno de los negros]” (2026). *The Laws of Enslavement and Freedom* [en línea]. Disponible en <<https://slaveryandfreedomlaws.lib.unb.ca/laws/barbados-1688>> (consulta: 9 de diciembre de 2025). [1.ª ed. 1688].
- Anderson, Benedict (2006). *Imagined Communities: Reflections on the Origin and Spread of Nationalism*. Londres y Nueva York: Verso Edition. [1.ª ed. 1983].
- Arnold, Paulina D. (2023). “How immigration detention became exceptional”. *Stanford Law Review* 75: 261-333.
- Borja, Yvette (2022). “How the Supreme Court enabled the Border Patrol’s insane 100-mile power grab”. *Balls and Strikes* [en línea]. Disponible en <<https://ball-and-strikes.org/legal-culture/border-patrol-100-mile-zone-explainer/>> (consulta: 9 de diciembre de 2025).
- Chomsky, Aviva (2000). “‘Barbados or Canada?’ Race, immigration, and nation in early twentieth century Cuba”. *Hispanic American Historical Review* 80 (3): 415-462.
- Chomsky, Aviva (2014). *Indocumentados: cómo la inmigración se volvió ilegal*. México: Crítica.
- Cohen, Deborah (2011). *Braceros: Migrant Citizens and Transnational Subjects in the Postwar United States and Mexico*. Chapel Hill: University of North Carolina Press.
- Cooper, Frederick (2014). *Citizenship between Empire and Nation: Remaking France and French Africa, 1945-1960*. Princeton: Princeton University Press.
- Cox, Adam B. (2024). “The Invention of Immigration Exceptionalism”. *Yale Law Journal* 134 (2): 329-446 [en línea]. Disponible en <<https://www.yalelawjournal.org/article/the-invention-of-immigration-exceptionalism>> (consulta: 14 de mayo de 2026).
- De Genova, Nicholas (2005). *Working the Boundaries: Race, Space, and “Illegality” in Mexican Chicago*. Durham, NC: Duke University Press.
- Del Bosque, Melissa (2018). “Immigration Officials Use Secretive Gang Databases to Deny Migrant Asylum Claims”. ProPublica [en línea]. Disponible en <<https://www.propublica.org/article/immigration-officials-use-secretive-gang-databases-to-deny-migrant-asylum-claims>> (consulta: 9 de diciembre de 2025).
- Derby, Lauren H., y Richard L. Turits (2021). *Terreurs de frontières: Le massacre des Haïtiens en République Dominicaine en 1937*. Port-au-Prince: Centre Challenges.
- Droege, Cordula (2024). “War and what we make of the law”. *Humanitarian Law and Policy Blog* [en línea]. Disponible en <<https://blogs.icrc.org/app/uploads/sites/102/2024/07/war-and-what-we-make-of-the-law.pdf>> (consulta: 6 de marzo de 2026).
- Gill, Lesley (2004). *The School of the Americas: Military Training and Political Violence in the Americas*. Durham: Duke University Press.
- Hahamovitch, Cindy (2011). *No Man’s Land: Jamaican Guestworkers in America and the Global History of Deportable Labor*. Princeton: Princeton University Press.
- Hill, Gord (2009). *500 Years of Indigenous Resistance*. Oakland: PM Press.

- Hinton, Elizabeth (2016). *From the War on Poverty to the War on Crime: The Making of Mass Incarceration in America*. Cambridge: Harvard University Press.
- Honigsberg, Peter Jan (2019). *A Place Outside the Law: Forgotten Voices from Guantánamo*. Boston: Beacon Press.
- Justia U.S. Supreme Court Center (2018). *Trump v. Hawaii*, 585 U.S. 2018 [en línea]. Disponible en <<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/585/17-965/>> (consulta: 14 de mayo de 2026).
- Kraut, Julia Rose (2020). *Threat of Dissent: History of Ideological Exclusion and Deportation in the United States*. Cambridge: Harvard University Press.
- Lytle-Hernández, Kelly (2010). *Migra! A History of the U.S. Border Patrol*. Oakland: University of California Press.
- Macías-Rojas, Patrisia (2016). *From Deportation to Prison: The Politics of Immigration Enforcement in Post-Civil Rights America*. Nueva York: New York University Press.
- Martín, Philip (2023). *Bracero 2.0: Mexican Workers in North American Agriculture*. Nueva York: Oxford University Press.
- Mize, Ronald L. y Alicia C. S. Swords (2010). *Consuming Mexican Labor: From the Bracero Program to NAFTA*. Toronto: University of Toronto Press.
- Mongia, Radhika (2021). “Symposium on Radhika Mongia’s ‘Indian migration and empire: A Colonial genealogy of the modern State’”. *The Disorder of Things* [en línea]. Disponible en <<https://thedisorderofthings.com/2021/02/18/symposium-on-radhika-mongias-indian-migration-and-empire-a-colonial-genealogy-of-the-modern-state/>> (consulta: 9 de diciembre de 2025).
- Morrison, Toni (1997). “Home”. En *The House That Race Built*, editado por Wahneema Lubiano, 3-12. Nueva York: Pantheon Books.
- Muñiz, Ana (2022). *Borderland Circuitry: Immigration Surveillance in the United States and Beyond*. Oakland: University of California Press.
- NAFSA (Association of International Educators) (2026). *Executive and Regulatory Actions Under the Second Trump Administration* [en línea]. Disponible en <<https://www.nafsa.org/executive-and-regulatory-actions-trump2admin>> (consulta: 14 de mayo de 2026).
- Paglen, Trevor (2009). *Blank Spots on the Map: The Dark Geography of the Pentagon’s Secret World*. Nueva York: Dutton.
- Rubio, Marco (2025). “Memorandum for the Secretary of Homeland Security” [en línea]. Disponible en <<https://www.documentcloud.org/documents/25894225-dhs-documents-mahmoud-khalil/#document/p1>> (consulta: 9 de diciembre de 2025).
- Sarmiento, Domingo F. (1845). *Facundo: Civilización i barbarie*. Santiago, Chile: Imprenta del Progreso.
- Schrader, Stuart (2019). *Badges without Borders: How Global Counterinsurgency Transformed American Policing*. Oakland: University of California Press.
- Singler, Samuel y Sanja Milivojevic (2024). “The technopolitics of crimmigration control: targeting bodies and re-scaling borders”. En *Handbook on Border Criminology*, editado por Mary Bosworth, Katja Franco, Maggy Lee, y Rimple Mehta, 189-204. Cheltenham Glos/Northampton: Edward Elgar.
- Stanley-Becker, Isaac (2025). *Europe without Borders. A History*. Princeton: Princeton University Press.

- Statista (2024). “Agent staffing of the U.S. border patrol from FY 1992 to 2020” [en línea]. Disponible en <<https://www.statista.com/statistics/455866/us-border-patrol-agent-staffing/>> (consulta: 9 de diciembre de 2025).
- Stumpf, Juliet (2006). “The crimmigration crisis: Immigrants, crime, and sovereign power”. *American University Law Review* 56 (2): 367-419.
- Supreme Court of the United States (2020). Department of Homeland Security et al. v. Thuraissigiam, 591 U.S. 2020 [en línea]. Disponible en <[https://www.supremecourt.gov/opinions/19pdf/19-161\\_g314.pdf](https://www.supremecourt.gov/opinions/19pdf/19-161_g314.pdf)> (consulta: 14 de mayo de 2026).
- Tennant, Brad (2011). “‘Excluding Indians not taxed’: Dred Scott, Standing Bear, Elk and the legal status of Native Americans in the latter half of the nineteenth century”. *International Social Science Review* 86 (1-2): 24-43.
- Toft, Monica Duffy, y Sidita Kushi (2023). *Dying by the Sword: The Militarization of U.S. Foreign Policy*. Nueva York: Oxford University Press.
- Waldinger, Roger, y Michael I. Lichter (2003). *How the Other Half Works: Immigration and the Social Organization of Labor*. Berkeley/Los Ángeles: University of California Press.
- Walia, Harsha (2022). “There is no ‘migrant crisis’”. *Boston Review* [en línea]. Disponible en <<https://www.bostonreview.net/articles/there-is-no-migrant-crisis/>> (consulta: 9 de diciembre de 2025).
- Weber, Eugen (1976). *Peasants into Frenchmen: The Modernization of Rural France, 1876-1914*. Stanford: Stanford University Press.
- White House, The (2025). “Protecting the meaning and value of American citizenship”. [en línea]. Disponible en <<https://www.whitehouse.gov/presidential-actions/2025/01/protecting-the-meaning-and-value-of-american-citizenship/>> (consulta: 9 de diciembre de 2025).
- Wolfe, Patrick (2006). “Settler colonialism and the elimination of the native”. *Journal of Genocide Research* 8 (4): 398-409.

---

### **Aviva Chomsky**

Doctora en Historia de América Latina por la Universidad de California, Berkeley. Profesora en el Departamento de Historia, Universidad Estatal de Salem, Massachusetts. Temas de especialización: Historia de Centroamérica y el Caribe, migración y extractivismo. ORCID: 0009-0006-3501-9969. [achomsky@salemstate.edu](mailto:achomsky@salemstate.edu).



Nota: Traducción de Guillermo Fernández Ampié (Universidad Nacional Autónoma de México) y Ema Chomsky.